

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

PRIMERO: Que recurre de amparo doña Ana María Madrid Villafañe, Defensor Penal Público, en representación de **Claudio Enrique Hinostroza Castro**, en contra de la resolución dictada el 13 de noviembre del año en curso por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia de control de detención presidida por el Magistrado don Daniel Alejandro Ricardi Mac- Evoy, quien resolvió decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de su representado.

Explica que en la referida audiencia su representado fue formalizado por el delito de maltrato de obra a carabineros causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, en calidad de autor y en grado de ejecución consumado.

Refiere que los hechos materia de la formalización acaecieron el día 12 de noviembre de 2019, siendo sorprendido su representado agrediendo con un extintor al funcionario de carabineros Rubén Pantoja San Martín, causándole una fractura en el quinto metatarso, contusión del pie izquierdo de carácter grave.

Añade que el fiscal solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, invocando una serie de antecedentes, y la circunstancia agravante de haber sido realizado el delito bajo conmoción pública, correspondiente al artículo 12 N°10 del Código Penal, y la defensa cuestionó los requisitos de las letras b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, explayándose en el contenido de sus alegaciones.

Refiere que el Tribunal a luz de los antecedentes expuestos por las partes, estima que se cumplen los requisitos objetivos del artículo 140 del Código Procesal Penal, y decreta la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado.

Se refiere latamente a los alcances de la acción constitucional de amparo y los derechos que aquella protege, y en tal contexto reclama, que la resolución en contra de la que recurre afecta el derecho a la libertad personal y seguridad de su representado, puesto que no cumple con la exigencia legal de fundamentación, en cuanto debe expresar las razones que condujeron al convencimiento del tribunal sobre la procedencia de la medida cautelar decretada, por otra parte el Tribunal en su resolución recurrida no hizo ningún tipo de análisis del alegato de la defensa o bien se encargó de señalar porque los argumentos de la misma son desechados, no efectúa pronunciamiento alguno respecto de la argumentación señalada por la defensa en relación a la sindicación de su representado, en cuanto a la necesidad de cautela, no señala los fundamentos normativos que permiten afirmar que la libertad de su defendido representa un peligro para la seguridad de la sociedad, limitándose a reproducir lo indicado por el Ministerio Público en cuanto que dicha peligrosidad se presume a partir de haberse



aprovechado de las circunstancias excepcionales existentes en el país, por lo que el Tribunal hace caso omiso de los principios constitucionales y legales que regulan las medidas cautelares y en especial la prisión preventiva.

Señala que las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal satisfacen plenamente los fines del procedimiento en atención a la naturaleza del delito por el cual su defendido fue formalizado y las características de éste, no existiendo fundamento alguno por parte del recurrido en cuanto al carácter necesario e indispensable de la prisión preventiva.

Concluye solicitando se acoja el recurso interpuesto, restableciendo el imperio de derecho, dejando sin efecto la resolución que decretó la prisión preventiva y ordenando la inmediata libertad

SEGUNDO: Que emite informe al tenor del recurso don Daniel Ricardi Mac Evoy, Juez Suplente del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, quien expresa que con fecha 13 de noviembre de 2019 controló la detención del amparado en causa RIT 9007-2019 del 11 ° Juzgado de Garantía de Santiago, en que fue formalizado por el delito de maltrato de obra a Carabineros causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, en calidad de autor y en grado de ejecución consumado, añade que la fiscalía solicitó la medida cautelar de prisión preventiva a lo que se opuso la defensa, accediéndose finalmente a la cautelar solicitada, debidamente registrado en el registro de audio.

Refiere que contra dicha resolución la defensa no interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal, por lo cual quedó ejecutoriada, añade que tampoco fue un argumento sostenido en la resolución el que "la peligrosidad se presume a partir de la conducta" de su representado por haberse aprovechado de las circunstancias excepcionales existentes en el país. Respecto de las demás alegaciones sobre finalidad, necesidad y motivación, afirma no tener nada que señalar, bastando para el análisis el mérito de la resolución dictada.

TERCERO: Que en virtud de los antecedentes aparejados al recurso se concluye que la persona en beneficio de la cual se interpuso la presente acción cautelar, se encuentra privada de libertad en el marco de un proceso penal llevado en su contra por el delito de maltrato de obra a carabineros causando lesiones graves, donde la medida cautelar respectiva se dispuso por el juez competente en el marco de las atribuciones que por ley le competen, encontrándose la resolución pertinente debidamente fundamentada.

CUARTO: Que respecto de la resolución cuestionada la ley establece la procedencia del recurso de apelación, el que, según se desprende de la revisión del sistema informático, no fue ejercido por el recurrente, de manera que la presente no es la vía idónea para atacar la medida cautelar en comento.



QUINTO: Que de los argumentos expuestos se concluye que no existen antecedentes que den cuenta de algún acto u omisión arbitrario o ilegal que haya vulnerado la libertad personal y seguridad individual del amparado, por lo que no se advierte por esta Corte la necesidad de adoptar alguna medida a su favor.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el cuestionamiento formulado por el abogado defensor en su alegato ante esta Corte respecto de la falta de justificación de la eventual participación del amparado en el delito por el cual fue formalizado, aparece desmentida por el propio texto del recurso, que abunda sobre tal extremo, en términos que permiten apreciar que fue adecuadamente debatido en la audiencia respectiva y justificada la resolución.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Claudio Enrique Hinostroza Castro** en contra de la resolución dictada el 13 de noviembre del año en curso por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 614-2019AMP.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Claudio Hipolito Pavez A. San miguel, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>